



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2755-2014 LIMA

Principio de taxatividad

Sumilla. No se admite el recurso de nulidad contra las resoluciones que no se encuentren estipuladas en el artículo 292, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, nueve de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo, contra la resolución de fojas cien, del veinticuatro de julio de dos mil trece; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El señor Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo, en su recurso formalizado de fojas ciento doce, alega que aunque el encausado Oswaldo Raúl Quijandría Morán se haya retractado de su sindicación inicial en contra del acusado Elio Alejandro Moreno Ríos, esta circunstancia debió ser evaluada en el juicio oral; no siendo suficiente su retractación para variársele la medida inicial impuesta. Que tampoco se tomó en cuenta que el encausado Moreno Ríos no se presentó a ninguna de las diligencias programadas por el juez, pese a tener conocimiento de que existía un proceso de terrorismo en su contra, lo que constituye un peligro procesal. Finalmente, aduce que no se consideró que dicho encausado es integrante de la Organización Terrorista Sendero Lumino; y las acciones que desplegaba dicho grupo atentaron gravemente contra la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, alega que los fundamentos de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2755-2014 LIMA

la decisión cuestionada son imprecisos y carentes de motivación; en consecuencia, al no haberse recabado nuevos elementos de prueba que permitan variar la medida impuesta, solicita la revocatoria de la resolución materia de alzada.

Segundo. Una nota esencial de los recursos impugnatorios es que se encuentran sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario —necesariamente devolutivo e integral o amplio—, contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes o contra autos emitidos por la Sala Penal Superior que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; por consiguiente, no toda desolución judicial es impugnable, solo son las expresamente indicadas por la ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable.

Tercero. Que, en el caso de autos, se advierte que contra la resolución finalmente cuestionada por el representante de la Procuraduría Pública —revocó el mandato de detención impuesto al encausado Moreno Ríos, mediante resolución de fojas 100, del veinticuatro de julio de dos mil trece, emitida por el Colegiado C, de la Sala Penal Nacional—, no era admisible el recurso de nulidad de acuerdo con lo previsto en el artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales —al no limitar el derecho fundamental a la libertad personal—; que el Tribunal de Instancia, al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2755-2014 LIMA 26

concederlo, a fojas ciento quince, incurrió en causal de nulidad insubsanable prevista y sancionada por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del mismo cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas ciento quince, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución de fojas cien, del veinticuatro de julio de dos mil trece, en cuanto revocó el mandato de detención impuesto al acusado Elio Alejandro Moreno Ríos mediante auto de procesamiento del diecinueve de mayo de dos mil tres —fojas cuarenta y nueve a cincuenta y ocho—; y, reformándola, dictó en su contra mandato de comparecencia bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; en el proceso que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado. Y los devolvieron.

Saw Marky

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

VPS/iccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA